

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HÉCTOR GABRIEL BRUNO TOLEDO Demandante-Recurrida V. CRISTINA RODRÍGUEZ FLORES Demandada-Peticionaria	KLCE202101049	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm.: D DI2016-1849 (4005) Sobre: RUPTURA IRREPARABLE
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2021.

La peticionaria, Cristina Rodríguez Flores, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia otorgó la custodia provisional de su hijo al padre. La madre acompañó el recurso con una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* en la que solicita que se le entregue el menor.

El recurrido, Héctor G. Bruno Toledo, presentó su oposición a la solicitud de auxilio.

Los hechos fácticos esenciales de la controversia para comprender nuestro dictamen son los siguientes.

I.

Las partes son padres de un menor de edad de ocho años. La madre tenía la custodia del menor desde la fecha del divorcio que ocurrió el 21 de febrero de 2014. El caso ha estado caracterizado por una pugna constante entre ambos padres sobre las relaciones paternofiliales y la custodia del menor. Además, es evidente el constante cambio de foro motivado por las mudanzas de la madre. Ambos padres se han hecho ataques mutuos. La madre señala

constantemente que el padre tiene problemas de salud mental. El padre ha sido constante en que en el hogar de la madre existe un problema de violencia doméstica con el padrastro.

El 16 de julio de 2021, el recurrido presentó *Urgentísima petición de habeas corpus* ante el Tribunal de Bayamón, Sala de Relaciones de Familia y Menores.

El padre alegó que, luego de 8 años de un intenso litigio, logró que el tribunal le permitiera compartir con su hijo 15 días durante el mes de junio y 15 días en el mes de julio. No obstante, alegó que la peticionaria le ha impedido ver al menor, luego de que él le expresara su objeción al trasladarse con el menor a los Estados Unidos. Según el recurrido, el 2 de junio del año en curso, la peticionaria le solicitó que se reunieran en un restaurante. Allí le informó su intención de trasladarse junto al menor a Estados Unidos. El recurrido afirmó que, una vez le comunicó a la peticionaria su objeción al traslado, esta le advirtió que “esto se pondría feo”. Sostuvo que, al otro día de la reunión, la peticionaria le envió un texto repleto de datos falsos, como que el aceptaba que no quería ver al menor y lo maltrataba.

El recurrido adujo que desde entonces no ha podido relacionarse con su hijo. Y que, en el extenso trámite judicial, existe evidencia que afirma que el menor es maltratado por su padrastro y la peticionaria. El padre alegó que la peticionaria utiliza el proceso judicial para impedir que se relacione con su hijo. Afirmó que la conducta deliberada e intencional de la peticionaria al proferir alegaciones falsas para obtener ordenes ex parte es un patrón para privarlo, sin justificación, de la compañía de su hijo, lo que constituye maltrato hacia el menor. Sostuvo que la paralización de las relaciones con su hijo de manera unilateral por la peticionaria, luego de este informar su desacuerdo con el traslado del menor de la jurisdicción, es peligrosa pues el menor se

encuentra aislado en el hogar materno sin que él pueda verificar su estado físico y emocional. Además, reclamó que existe la posibilidad de que la peticionaria se ausente de la jurisdicción. Amparó su reclamo en el recurso extraordinario de *habeas corpus*, conforme al que solicitó la entrega inmediata de la custodia del menor.

Según el recurrido, la conducta exhibida por la peticionaria justificaba como mínimo que el tribunal le ordenara la realización de pruebas psicológicas y psiquiátricas. El padre hizo hincapié en que el menor estaba cautivo en el hogar de la peticionaria, donde esta y su esposo carecen de facultades protectoras y que continuamente llevan a cabo actos afirmativos de enajenación y maltrato psicológico en su contra. Además, señaló que la vida del menor estaba en peligro. Por eso, solicitó una vista urgente, donde se trajera al menor ante el tribunal, se prohibiera el traslado del menor fuera de Puerto Rico y donde se le otorgara la custodia de este.

El TPI realizó una vista el 3 de agosto de 2021 y, ese día, determinó concederle la custodia provisional del menor al recurrido. Según consta en la Minuta, la peticionaria compareció por derecho propio a la vista y se limitó a alegar que procedía el traslado del caso a la Región Judicial de Humacao, porque se mudó con el menor a Las Piedras. El foro primario ordenó en dicha vista el cambio de custodia de manera provisional al recurrido y ordenó a la peticionaria traer el menor el 4 de agosto de 2021 a la 1:00 pm.

El foro recurrido consignó en la Resolución del 4 de agosto de 2021, la conducta exhibida por la madre durante la vista del 3 de agosto de 2021. El TPI hizo constar lo siguiente:

Es necesario hacer constar que en la vista celebrada el 3 de agosto del 2021, la conducta de la señora Rodríguez Flores se percibió por el Tribunal **de**

forma descontrolada, toda vez que interrumpía constantemente tanto a la abogada de la otra parte y también a esta juez. Se le tuvo que llamar la atención en sinnúmero de veces y pedirle que escuchara, prácticamente sin éxito. (Énfasis nuestro)

Luego de haber escuchado a las partes y haber evaluado el historial del caso, ordenó un cambio de custodia **provisional** y se refirió a la Unidad Social del Tribunal para investigación. Ante esta determinación, la señora Rodríguez Flores, indicó que el Tribunal no podía hacerlo porque no teníamos jurisdicción ante su solicitud de traslado y que solicitaba un abogado. Manifestó, señalando a esta Juez de forma desafiante, que cualquier cosa que le pasara a su hijo sería responsabilidad de este Tribunal. El tribunal ordenó a la señora Rodríguez Flores a que el menor fuera traído al Tribunal al día siguiente para ser entregado al padre. (Énfasis en el original).

Según consta en la Minuta del 4 de agosto de 2021, la peticionaria compareció acompañada de representación legal. Su comportamiento fue distinto en esa ocasión, ya que apenas habló, se mostró cabizbaja y en ocasiones distraída. Durante esa vista, la representación legal de la peticionaria alegó que acababa de ser contratada. **El TPI determinó escuchar nuevamente los planteamientos de las partes.** Luego de considerar los testimonios, las argumentaciones de las partes, el historial del caso y los informes que surgen del récord, el TPI determinó los siguientes hechos:

1. Este caso inició en el año 2013 ante solicitud del señor Bruno Toledo de que se le garantizaran relaciones paterno filiales. El menor, hijo de las partes, cuenta en este momento con 8 años.
2. Desde entonces el caso ha tenido cerca de 10 intervenciones del Tribunal (vistas en sus méritos) ante solicitudes reiteradas del señor Bruno Toledo de incumplimientos por la señora Rodríguez Flores con las relaciones paternofiliales.
3. Una y otra vez el Tribunal, a través de las intervenciones de cerca de 9 jueces, se han reestablecido las relaciones paternofiliales; modificado e incluso se han aumentado.
4. Surge de algunas determinaciones del Tribunal que la señora Rodríguez Flores **ha paralizado injustificadamente las relaciones**

paternofiliales.¹ El expediente está plagado de mociones solicitando desacatos por incumplimientos de la demandada relacionadas a las relaciones paternofiliales.

5. Surge igualmente del récord de este caso, que la señora Rodríguez Flores **ha sacado al menor de la jurisdicción de Puerto Rico sin el conocimiento ni consentimiento del señor Bruno Toledo**, a pesar de ambos ejercer patria potestad compartida.
6. La señora Rodríguez Flores confirma que recientemente se mudó a Las Piedras, indica su dirección física. Nada informó de ello al padre; quien se enteró luego del escrito presentado por la demandada al Tribunal el 29 de julio de 2021.
7. La señora Rodríguez Flores indicó que matriculó al menor en una escuela en Las Piedras. Nada informó ni consultó al padre; ello en violación nuevamente al ejercicio de la patria potestad compartida. El padre se entera de tal hecho, cuando la madre lo verbaliza durante la vista del 3 de agosto de 2021.
8. **Ambas decisiones unilaterales de la señora Rodríguez Flores están en contravención total a las específicas órdenes de este Tribunal.**
9. El 1 de julio de 2019, el Tribunal dictó orden en la que estableció con relación a la demandada de que **“No podrá mudar de lugar de residencia sin previa notificación al Tribunal”**.
10. Tal orden está precedida de varias instancias donde el Tribunal advierte los cambios constantes de residencia de la demandada. Surge del historial del caso, que la señora Rodríguez Flores se ha mudado de Carolina a Bayamón, ha tenido varias residencias en Carolina, se ha mudado a Toa Alta, Trujillo Alto, Arecibo, ha vuelto a Carolina; ahora se acaba de mudar a Las Piedras. Estos cambios de residencias, en ocasiones han significado igualmente cambios de escuela.
11. Surge del récord de este Tribunal, tal cual lo trae a nuestra atención el demandante, que el Dr. Gerardo Sanz Lebrón, quien evaluó al menor, reportó en su informe que “el menor no le gusta en casa de su madre; a) En casa de mamá nos mudamos mucho (Monte Real, Isla Verde, Paseo Mónaco, Hacienda del Caribe y ahora en Bayamón, pero en esta no me sé la dirección todavía)”. El evaluador establece que esta información fue constatada.²

¹ Minuta Resolución 15 noviembre 2016. Orden 16 septiembre 2020.

² Informe pericial del Dr. Gerardo Sanz Lebrón del 16 de abril del 2019. Contrario a lo manifestado por la demandada en las vistas tanto del 3 y del 4 de agosto de 2021, este perito fue ordenado y ESCOGIDO por el Tribunal. A pesar

12. La demandada pretendió restarle validez a tal informe; indicando que fue contratado y pagado por el Sr. demandante; sin embargo, esta alegación tal cual, expresada por la demandada, no haya apoyo en el récord. El demandante por su parte alegó que lo tuvo que pagar en su totalidad, porque la demandada se negó a pagar por la intervención de tal perito evaluador.
13. **Cambio de Colegio.** De otra parte, el **24 de febrero de 2020** el Tribunal emitió orden para que la señora Rodríguez Flores informara necesidad de cambio de escuela y nombre de la escuela. Nunca lo hizo, por el contrario, informa al Tribunal que lo matriculó en escuela en Las Piedras, donde se acaba de mudar. Otra violación más a las órdenes del Tribunal.
14. De la orden del 1 de julio de 2019 surge igualmente que el Tribunal estaba preocupado ante verbalizaciones del menor sobre de violencia doméstica (en el hogar materno) por lo que advirtió, que, de ser corroborado, se haría un cambio de custodia inmediato.
15. Incumplimiento con relaciones paternofiliales – El señor Bruno Toledo intentó, coordinar mediante texto del 3 de junio de 2021, sus relaciones paternofiliales, correspondientes al verano; 15 días en junio, 15 días de julio.
16. Como respuesta la señora Rodríguez Flores le contestó, mediante texto, que hasta que “el juez vea el caso no vuelva a contactarse con ella de ninguna forma y manera. Tal texto fue anejado como parte del escrito del demandado en solicitud de Habeas Corpus o custodia de emergencia. Durante el testimonio de la demandada, acepta que ella escribió y envió el texto al señor Bruno Toledo.
17. La señora Rodríguez Flores acepta haberle enviado tal texto. Como parte final del texto lo firma como “atentamente mis abogados, Dept. de la Familia, Tribunal de Menores, Policía de Puerto Rico.” La forma en que se encuentra redactado el texto preocupa al Tribunal pues no tiene sentido alguno que la demandada firme el mismo por todas esas entidades.
18. No nos mereció credibilidad los datos traídos por la demandada, sobre alegado maltrato del padre al menor, y de que le haya alegadamente aceptado a la parte demandada de que no deseaba ver más su hijo; pues es el señor Bruno Toledo quien lleva 8 años reclamando su derecho constitucional a relacionarse con su hijo. Del mismo modo, surge

de que se le ordenó a la demandada ofrecer varias alternativas, nunca lo hizo. Tampoco se expresó sobre las ofrecidas por el Tribunal. Surge del expediente judicial que quien escogió finalmente al perito fue el Tribunal.

que el padre del menor ha señalado los constantes incumplimientos por parte de la madre.

19. A pesar de las alegaciones de maltrato que alude la señora Rodríguez Flores (durante la vista y que surgen de la redacción del texto) del señor Bruno Negrón contra el menor, ésta no acudió al Tribunal a reportar tales alegados actos.
20. La demandada alegó que el señor Bruno Toledo le aceptó que le pegaba al menor, que lo había amarrado como un perro y no lo quería ver más. Declaró además que el señor Bruno Toledo tiene record psiquiátrico y que tiene problemas emocionales. Estas alegaciones fueron atendidas extensamente por el Tribunal y se concedieron relaciones paternofiliales sin supervisión habiéndose investigado las mismas. No nos mereció credibilidad el testimonio de la demandante. Del historial del caso surge inequívocamente que la señora Rodríguez Flores ha acudido a este foro con similares alegaciones desde el año 2013, luego de una prolongada investigación, las alegaciones de la señora Rodríguez Flores no se validan. Mientras, el señor Bruno Toledo puede estar meses sin ver a su hijo.
21. Paralización de las relaciones paternofiliales. **Nuevamente**, la señora Rodríguez Flores paralizó las relaciones del Señor Bruno Toledo a quien le correspondía relacionarse con el menor 15 días durante el mes de junio de 2021 y 15 días durante el mes de julio de 2021.
22. El padre no se [ha] relacionado con el menor desde la última semana de mayo. Luego de lo cual, intentó coordinar con la madre las relaciones filiales del verano; pero recibió de contestación el texto que indica, entre otras tantas cosas: “Mientras el juez vea el caso no vuelva a contactarnos de ninguna forma o manera”.
23. Durante la vista la señora Rodríguez Flores lució descontrolada, no seguía las instrucciones del Tribunal, quien tuvo que advertirle en varias ocasiones sobre su conducta. Incluso, el Tribunal tuvo que advertirle que si no se controlaba tendríamos que cesar y el Tribunal tomaría su determinación en cámara.
24. El Tribunal advirtió que la señora Rodríguez Flores le habla al menor sobre los procesos judiciales; ello, a pesar de las repetidas instrucciones del Tribunal a lo largo de este litigio de 8 años y de las consecuencias de tal conducta.
25. La señora Rodríguez Flores indicó que tendría que explicarle al menor las determinaciones del Tribunal, lo que nos demuestra que no tiene

introspección de lo que esto conlleva sobre [el] menor, siendo una carga emocional innecesaria para su hijo.

26. La señora Rodríguez Flores responsabilizó al Tribunal de lo que le pudiera suceder al menor bajo la custodia del padre.
27. Del extenso récord judicial de este caso, no surge incumplimientos del demandante con las órdenes del Tribunal.
28. Del informe del Dr. Gerardo Sanz surge que para el 2019, fecha en se rindió el informe, el menor le relató varios incidentes que demuestran violencia doméstica en el hogar de la señora Rodríguez Flores, en presencia del menor. Se había recomendado terapias psicológicas al menor para que aprenda a manejar de forma efectiva la carga emocional que han generado todas estas situaciones entre las partes.
29. Del testimonio de la señora Rodríguez Flores surge que ella no reconoce conducta constitutiva de maltrato hacia su hijo. A preguntas sobre si el menor estaba recibiendo servicios psicológicos indicó que no en este momento. Desconocemos si las relocalizaciones de hogar hayan podido afectar los servicios que el menor debe recibir.
30. Del record del Tribunal surgen suficientes datos a lo largo de los pasados 8 años que sugieren conducta de alienación parental de la Sra. Rodríguez contra la figura paterna, esto debe investigarse porque crea gran preocupación.
31. La cantidad de veces en que ha paralizado las relaciones paternofiliales, en esta última ocasión por los pasados dos años es conducta que sugiere igualmente alienación parental.
32. El cambio de residencia y de escuela del menor, sin consultar e informar al padre es una conducta que sugiere alienación parental. Por tanto, es indispensable que se refiera a la Unidad Social para la evaluación correspondiente.

Conforme los hechos antes consignados, el tribunal tomó en consideración; las ocasiones en que: (1) la peticionaria había retenido la custodia unilateralmente del menor, (2) privó el derecho del recurrido a relacionarse con su hijo, (3) la peticionaria unilateralmente cambió de escuela, de residencia y de médicos al menor, (4) se hicieron señalamientos sobre un ambiente de violencia doméstica y maltrato en el hogar de la madre, que no

fueron atendidos previamente y (5) se ha señalado el reiterado incumplimiento de la madre desde el 2013 con las órdenes del tribunal relacionadas a las relaciones paternofiliales.

El foro primario consignó su preocupación sobre el estado emocional del menor ante los cambios y las controversias de las cuales ha sido parte. No le mereció credibilidad alguna al texto que se presentó como prueba sobre el supuesto reconocimiento del recurrido de que no le interesaba relacionarse con el menor y que lo maltrataba. Para el TPI la conducta de la peticionaria contra los derechos de patria potestad del recurrido, atentan contra el bienestar del menor. Según el tribunal, esa conducta podía constituir alienación parental, lo cual es una variante de abuso emocional y psicológico y una de las formas más sutiles de maltrato infantil. Por esas razones, determinó otorgarle la custodia provisional del menor al recurrido y ordenó a la Unidad Social realizar una evaluación minuciosa. Además, ordenó buscar ayuda emocional para el menor y estableció las relaciones maternofiliales que incluyen llamadas de la madre al menor diariamente a través de medios que le permitieran verlo físicamente y relacionarse en fines de semanas alternos.

Inconforme con la Resolución del TPI, la peticionaria compareció ante este tribunal y presentó los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MENORES AL CELEBRAR UNA VISTA DE HABEAS CORPUS CON UNA PARTE SIN REPRESENTACIÓN LEGAL Y QUE A TODAS LUCES ESTABA AFECTADA POR EL PROCESO Y SUS CONSECUENCIAS Y HABER UTILIZADO DICHO ESTADO EMOCIONAL DE LA RECURRENTE COMO FACTOR DETERMINANTE EN SU ADJUICACIÓN, ACTUANDO CON EVIDENTE PASIÓN, PERJUICIO Y PARCIALIDAD Y VIOLANDO ASÍ SU DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL REALIZAR UN CAMBIO DE CUSTODIA DE EMERGENCIA POR UN ACTO DE DESACATO SIN HABER ENTREVISTADO AL MENOR Y CONOCER

VERDADERAMENTE SI SE AMERITABA EN ESE MOMENTO DICHO CAMBIO DE CUSTODIA, SIN QUE SE REALIZARA EL PROCESO SOCIAL Y SE CUMPLIERAN LOS REQUISITOS DE NUDELMAN V. FERRER 107 DPR 495 (1978).

ERRÓ EL TRIBUNAL Y ABUSÓ DE SU DISCRESIÓN AL CONCEDER UNA CUSTODIA DE EMERGENCIA A TRAVÉS DE UN PROCESO DE HABEAS CORPUS SIN HABER RECIBIDO NI AQUILATADO PRUEBA ALGUNA DE QUE EXISTIERA UNA EMERGENCIA CON EL MENOR, QUE EL MENOR ESTUVIERA EN PELIGRO Y/O QUE SU MEJOR BIENESTAR ESTUVIERA CON SU PADRE.

II

A.

El certiorari como recurso procesal discrecional permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil³ delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

³ 32 LPRA Ap. V.

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴ ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁴ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “los menores de edad no son meras criaturas del Estado; por ende, la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente y se ha establecido que los padres tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de los hijos”. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 146 (2004). En *Torres, Ex Parte*, 118 DPR 469, 477 (1987), el Tribunal Supremo definió la custodia como “la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”. Además, explicó que la custodia es un componente de la patria potestad, pues esta impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. *Íd.*, pág. 476.

Ahora bien, ningún derecho fundamental es absoluto, por ello, “los derechos de los padres pueden limitarse con el propósito de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es [el] bienestar de los menores”. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Rexach v. Ramírez, supra*, pág. 147. Así, por ejemplo, el Estado, en su función *parens patriae*, puede privar, suspender o restringir la custodia y patria potestad de los hijos, cuando estos no puedan satisfacer las necesidades de los menores. *Íd.* La función *parens patriae* del Estado, la cual fue delegada a los tribunales, se ejerce determinando a quién le corresponde la custodia del menor. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005). Dicha determinación debe estar “precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado” y “tiene como norte, exclusivamente, garantizar y proteger el mejor interés y bienestar de ese menor”. *Íd.*; *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). En ese contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales que dilucidan la custodia o patria potestad de un menor no pueden actuar livianamente. *Pena v. Pena, supra*,

pág. 959. Por consiguiente, **los tribunales deben contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente.** (Énfasis nuestro). Íd. Conforme a lo anterior, “los tribunales pueden ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”. Íd.; *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, *supra*, pág. 301. Lo anterior debido a que, mientras más información se recopile, más informada y justa será la decisión que se tome. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, *supra*, pág. 652; *Pena v. Pena*, *supra*, pág. 962.

El Artículo 7 de la Ley Núm. 223-2011 (32 LPRA sec. 3185 *et seq.*), según enmendada, conocida como la Ley protectora de los derechos de los menores en el proceso de adjudicación de custodia establece, entre otras cosas que, al emitir su determinación de custodia, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- (2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- (3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- (4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- (5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- (6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- (7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

(8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

(9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

(10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

(11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

(12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

(13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

La enajenación parental podrá ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, de las siguientes maneras:

(a) Rehusar pasar las llamadas telefónicas o intentar dirigir el contenido de tales llamadas a los hijos.

(b) Organizar actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe normalmente ejercer su derecho de visita o buscar formas de obstaculizar la reunión entre ellos.

(c) Interceptar cartas, mensajes o paquetes enviados a los hijos.

(d) Desvalorizar e insultar al otro progenitor delante los hijos.

(e) Rehusar informar al otro progenitor, a propósito, de las actividades en las cuales están implicados

los hijos, tales como funciones escolares, familiares, sociales o de otro tipo.

(f) Hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor.

(g) Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho de visita.

(h) Tomar decisiones importantes, que no sean de emergencia, sobre los hijos sin consultar al otro progenitor.

(i) Cambiar (o intentar cambiar) sus apellidos o sus nombres.

(ii)

(j) Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.

(k) Irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor esté disponible y voluntario para ocuparse de ellos.

(l) Desprestigiar la ropa o regalos que el otro progenitor les ha comprado, y prohibirles usarlos.

(m) Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamar, escribir o contactar al otro progenitor.

(14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Por otro lado, es importante mencionar que a pesar de las determinaciones sobre custodia no constituyen cosa juzgada, estas crean un estado de derecho que, salvo circunstancias extraordinarias, no debe ser alterado sumariamente. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio, supra*, pág. 301. Así, aunque en casos de emergencias podría emitirse un decreto provisional sin celebración de vista, ordinariamente deben proveerse las garantías del debido proceso de ley y permitirles a las partes comparecer y ser oídas. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Volumen II, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, San Juan, 2002, pág. 1326 citando a *Perrón v. Corretjer*, 113 DPR 593 (1982).

III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La Regla 52.1 (d) nos autoriza a expedir el recurso de certiorari en casos de relaciones de familia, como el que nos ocupa. Nuestra intervención es necesaria, para garantizar el mejor interés del menor en un caso caracterizado por la pugna constante entre ambos padres sobre la custodia y las relaciones paternofiliales.

Resulta indispensable que ejerzamos nuestra función de *parens patriae*, en vista de que las partes han hecho serios señalamientos uno contra el otro, que ponen en riesgo la seguridad y bienestar del menor. La madre alega que el padre sufre de problemas mentales que le imposibilitan para tener el menor. Por su parte, el padre sostiene que en el hogar materno existe un problema de violencia doméstica. El expediente del caso incluye evidencia medica de que el año 2013 el padre estuvo hospitalizado por problema psiquiátricos. Del mismo modo, existe un informe pericial del Dr. Gerardo Sanz Lebrón del 16 de abril de 2019, en el que hace constar que el menor manifestó que presencié en el hogar materno incidentes que pueden catalogarse como de violencia doméstica. Igualmente consta en el expediente, un informe del 10 de agosto de 2018, en el que una trabajadora social del tribunal determinó que no podía descartar ni validar las alegaciones de maltrato y negligencia presentadas por ambos padres. La funcionaria también manifestó preocupación por lo evasivo y ambivalente que se mostró el menor al responder sus preguntas.

La peticionaria cuestiona la determinación del TPI de otorgar la custodia provisional al padre y plantea que el recurso apropiado no era el habeas corpus. Dicho recurso es para que la persona con

derecho a custodia, pueda recuperarla. *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573 (1961). No obstante, el TPI en su función de *parens patriae* estaba obligado a atender con carácter de urgencia la custodia del menor en vista de las circunstancias particulares de este caso. Por eso, es irrelevante si el asunto se atendió o no como un auto de *habeas corpus*. El factor determinante, en los casos de custodia, es resolver el asunto garantizando el mejor bienestar del menor y el debido proceso de ley de los padres.

Los señalamientos de errores dos y tres atacan la apreciación de la prueba. Sin embargo, no encontramos razón alguna para intervenir y **variar la decisión provisional que emitió el foro primario, que está sujeta al resultado del informe social ordenado.**

A nuestro juicio, esa determinación es cónsona con el mejor bienestar del menor, porque es la más razonable en esta etapa procesal. No podemos obviar que el TPI realizó dos vistas para atender el asunto. La madre señala que se violó su debido proceso de ley porque en la vista del 3 de agosto de 2021 no estuvo asistida de abogado. No obstante, al día siguiente la madre compareció asistida de abogado y tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y refutar las alegaciones del padre.

Por otro lado, la resolución recurrida está basada y fundamenta en la credibilidad que el TPI dio a los testimonios presentados en la vista. El foro primario, además, fundamentó la decisión en el minucioso análisis que hizo del historial del caso y que evidenció el patrón constante de la madre de impedir que el padre se relacione con su hijo. A nuestro juicio, no es razonable privar a un padre de relacionarse con su hijo, sin que exista evidencia que lo justifique.

Por eso entendemos que la determinación del TPI fue correcta. No obstante, para garantizar la seguridad y mejor

bienestar del menor ordenamos: (1) a la Unidad Social de la Sala de Familia del TPI de Humacao que realice el Informe social en el término perentorio de 5 días, (2) que ambos padres sean sometidos a una evaluación psiquiátrica y psicológica en un término perentorio de 20 días, (3) al Departamento de Familia, que cumpla con la entrega del informe de la investigación de referido 10023797, en un término perentorio de 10 días, (4) que un Trabajador Social del Departamento de la Familia visite el hogar paterno diariamente, a fin de auscultar las condiciones en que se encuentra el menor y (5) el fiel cumplimiento con lo que ordenó el TPI que no esté en contravención con esta orden. Finalmente, el foro primario deberá atender este caso con la diligencia y premura que amerita, por lo que deberá asegurarse del cumplimiento perentorio de los términos que hemos ordenado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso y se confirma recurrida, por consiguiente, declaramos No Ha Lugar la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente, incluyendo a la Secretaria del Departamento de la Familia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones